Machala, 14 de octubre del 2026

SEÑORES MIEMBROS DE LA COMISION CIUDADANA DE SELECCIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

SEÑORES MIEMBROS DEL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL (CPCCS)

Yo, **Abg. Gabriel Santiago Pereira Gómez**, portador de la cédula de ciudadanía [redacted], en mi calidad de **Postulante N° 43** dentro del Concurso Público de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, comparezco ante ustedes y, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, interpongo formalmente **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la Resolución No. **CCS-FGE-SA-00233-2026** de fecha 06 de octubre del 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección y notificada el 12 de octubre del 2026, mediante la cual se resolvió aceptar la impugnación en mi contra y la descalificación del presente concurso.

La resolución impugnada, que acoge el Informe Individual de Impugnación Ciudadana de 30 hojas y solo 4 hojas de fundamentación que dispone mi descalificación del concurso, adolece de graves vicios de motivación y vulnera el debido proceso. Por lo tanto, fundamento mi apelación en los siguientes argumentos de derecho:

1. VULNERACION DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE PARTICIPACION CIUDADANA

- El ordenamiento jurídico ecuatoriano consagra la participación ciudadana no solo como un derecho, **sino como el eje transversal y pilar fundamental del Estado constitucional de derechos y justicia. En el contexto de un concurso público de méritos y oposición, así como en la postulación a cargos de elección ciudadana, el derecho a la participación adquiere una dimensión esencial que no puede ser limitada de forma arbitraria**.
- La Constitución establece desde su artículo 1 que **la soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución**.
- El artículo 61 de la norma suprema **garantiza expresamente a las ecuatorianas y ecuatorianos el goce de los derechos de participación**, entre los cuales destacan: **el derecho a elegir y ser elegidos**; el derecho a participar en los asuntos de interés público; y **el derecho a desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, en un sistema de selección y designación transparente, incluyente y democrático**.
- El artículo 95 de la Constitución determina que **las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos**. La participación en todos los asuntos de interés público es un derecho que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.

- La Constitución, en su artículo 204, instituye que **el pueblo es el mandante y primer fiscalizador del poder público, precisamente en el pleno ejercicio de su derecho a la participación**.
- El propio Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS) tiene el mandato y la obligación constitucional, según el artículo 207, de **promover e incentivar el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, así como designar a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley**.
- El derecho a "**elegir y ser elegidos**" y a "**desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades**" constituyen garantías constitucionales del más alto nivel. Por lo tanto, **el ejercicio simultáneo de estos derechos (como postular a un concurso público de méritos y, al mismo tiempo, participar como candidato oficial a una dignidad) es la materialización misma de los derechos políticos**. Ninguna autoridad administrativa, comisión de selección o reglamento inferior puede coartar, limitar o sancionar el ejercicio legítimo de un derecho constitucional de participación alegando "**incompatibilidades**" **que no estén expresa y taxativamente tipificadas en la ley**.
- Restringir este derecho mediante interpretaciones subjetivas o extensivas **vulnera la seguridad jurídica y el derecho fundamental a la participación en los asuntos de interés público**.

2. OMISIÓN ABSOLUTA DEL ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE Y DEL POSTULANTE (VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y A LA DEFENSA)

- Durante la audiencia pública de escrutinio, el impugnante, señor Marcelo Israel Ortiz Moreano, basó su acusación **única y exclusivamente** en que mi condición de agente fiscal activo constituía una prohibición para postularme, invocando el artículo 22, numeral 1 de la Codificación del Reglamento, en concordancia con el artículo 77, numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial.
- En mi legítimo derecho a la defensa, contesté de manera fundamentada que la postulación a un concurso público no constituye un nombramiento simultáneo o definitivo, por lo que no genera duplicidad de cargos ni configura la inhabilidad alegada.
- Sin embargo, en el análisis de la resolución, la Comisión Ciudadana de Selección **omitió por completo analizar y resolver sobre este debate jurídico**. En lugar de pronunciarse sobre si ser agente fiscal es o no una prohibición, **la Comisión basó su resolución de descalificación en un "hecho nuevo" (mi inscripción como candidato a consejero del CPCCS).**
- Al introducir un hecho no contenido en la **impugnación original y utilizar el "principio de suplencia" para cambiar la causal de impugnación hacia la "falta de probidad o idoneidad" (Art. 46, numeral 2 del Reglamento), la Comisión me dejó en indefensión, vulnerando la garantía básica del debido proceso de ser juzgado y escuchado sobre los cargos formulados (Art. 76, numeral 7 de la Constitución).**

3. **INEXISTENCIA DE INCOMPATIBILIDAD SOBREVINIENTE Y VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD**

- A pesar del esfuerzo interpretativo de la Comisión, en el estricto derecho público, **la "incompatibilidad sobreviniente y absoluta" no tiene asidero legal válido para descalificar a un postulante**.
- El artículo 82 de la Constitución de la República **determina que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas**. Las prohibiciones, inhabilidades o incompatibilidades para acceder a un cargo público son de interpretación restrictiva y deben estar taxativamente (expresamente) enumeradas en la ley o reglamento.
- La Comisión argumenta erróneamente que mi candidatura oficial al CPCCS, al ser irrenunciable según el artículo 108 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas (Código de la Democracia), **genera una "incompatibilidad sobreviniente y absoluta" (figura no existente en la norma) con la aspiración de dirigir la acción penal pública**.
- **El artículo 22 del Reglamento para el Concurso tipifica de forma taxativa las prohibiciones e inhabilidades aplicables a los postulantes**. Ninguno prohíbe ser candidato simultáneo a otra dignidad. En ninguna parte de la Constitución de la República, Código de la Democracia, Código Orgánico de la Función Judicial, ni Reglamento del Concurso, **se establece como causal de descalificación la participación simultánea como candidato a una dignidad de elección ciudadana**. Al inventar la "incompatibilidad sobreviniente", **la Comisión legisló y creó una prohibición que no existía previamente, violando la seguridad jurídica**.
- **Ejercer el derecho de participación para ser elegido (Art. 61 de la Constitución) es una mera expectativa que no constituye derecho**

(Art. 7 numeral 6 del Código Civil), no el ejercicio efectivo de un cargo público que configure pluriempleo o incompatibilidad material. Si resultare designado en alguno de los dos procesos, corresponderá en ese momento aplicar las normas de incompatibilidad para la posesión, pero no para la postulación.

- Las normas de incompatibilidad buscan evitar el desempeño simultáneo de cargos (pluriempleo). **La Constitución en su artículo 230, numeral 1 prohíbe "Desempeñar más de un cargo público simultáneamente". De igual forma, el artículo 77, numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial inhabilita a "Quien desempeñare un cargo en el sector público o una representación por elección popular". En ambos casos el verbo rector es desempeñar (ejercer materialmente el cargo). Ser candidato (postulante) es una expectativa, no es el desempeño de un cargo**.
- Si bien el Código de la Democracia declara que las candidaturas inscritas son irrenunciables, esto obliga al candidato a participar en la papeleta, **pero no lo obliga a posesionarse si llegase a ganar, ni le impide posesionarse en otro cargo público si gana un concurso de méritos previamente**.
- La Comisión erró al decir que esta situación superpuesta afecta la "probidad" basándose en la Sentencia 29-26-IN/26. **Dicha sentencia establece que la probidad evalúa la trayectoria ética, la transparencia y la ausencia de fraude**. **Ejercer dos derechos de participación política de forma legal, pública, y pasando por los filtros del Consejo Nacional Electoral y de la propia Comisión, no es un acto carente de ética, no es un delito ni un fraude**.

- **Legalmente, la "incompatibilidad sobreviniente" esgrimida por la Comisión carece de validez normativa porque las inhabilidades no se presumen ni se construyen por analogía**. Si la ley y el reglamento del concurso no prohíben expresamente que un candidato a elección popular participe en un concurso de méritos y oposición, rige el principio de que "**nadie podrá ser obligado a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley**" (Art. 66, numeral 29, literal d de la Constitución)

4. EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN NO CONFIGURA PLURIEMPLEO NI INHABILIDAD:

- La supuesta incompatibilidad se basa en la premisa errónea de **equiparar una candidatura con el ejercicio efectivo de un cargo público**. Postularse a un concurso público y ser candidato a otra dignidad **son meras expectativas de derecho y ejercicio de la participación ciudadana, lo cual no genera una duplicidad de cargos ni viola la prohibición de desempeñar más de un cargo público simultáneamente**.
- El hecho de que las candidaturas a cargos de elección popular, una vez calificadas, sean irrenunciables según el Código de la Democracia, no me convierte automáticamente en Consejero del CPCCS, ni me inviste de autoridad pública en este momento, **por lo que no existe conflicto objetivo real ni superposición de funciones**.
- Si resultare ganador en el concurso para Fiscal General, **la incompatibilidad para posesionarme se resolvería en su momento oportuno mediante los mecanismos legales correspondientes**, **pero**

dicha hipótesis futura no es causal legal de descalificación en la fase actual del concurso.

5. **ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LA "FALTA DE PROBIDAD O IDONEIDAD"**

- **Ante la falta de una prohibición expresa**, la Comisión Ciudadana de Selección aplicó el principio de "suplencia" para encuadrar mi situación en la causal 2 del artículo 46 del Reglamento, alegando una supuesta "falta de probidad o idoneidad".
- La Comisión sustentó esta falta de probidad citando la Sentencia No. 29-26-IN/26 de la Corte Constitucional. **No obstante, dicha sentencia establece que la probidad notoria exige que la trayectoria de la persona refleje una conducta ética, transparente y orientada al interés general, evaluando la lealtad procesal y la ausencia de actos abusivos o fraudulentos**.
- **El mero hecho de postularme a un cargo de elección (ejerciendo mi legítimo derecho de participación política garantizado en el artículo 61 de la Constitución) de ninguna manera constituye un acto antiético, ilícito, abusivo o fraudulento que menoscabe mi probidad notoria**.
- En el plano ético, la "probidad notoria" demanda transparencia. **Mi candidatura al CPCCS es un acto público, transparente y avalado por el Consejo Nacional Electoral mediante resolución oficial. No ha existido ocultamiento doloso de información, sino el despliegue legítimo de mis derechos constitucionales de participación**.

6. SOBRE LA ACTUACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN

- El artículo 226 de la Constitución de la República manda expresamente que: ″Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos... ejercerán **solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley**″.
- Las **atribuciones de la Comisión Ciudadana de Selección están claramente delimitadas en el artículo 10 y el Título II de la Codificación del Reglamento del Concurso**. Su deber en la fase de impugnación ciudadana es **verificar si el postulante incurre o no en las causales de impugnación del artículo 46 (faltas de requisitos, falta de probidad, o estar incurso en prohibiciones expresas del artículo 22)**.
- **Los miembros de la CCS se extralimitaron en sus facultades al crear, vía interpretación, una nueva causal de descalificación no prevista en el ordenamiento jurídico ("incompatibilidad sobreviniente por ser candidato a otra dignidad")**. La Comisión no es un órgano legislativo; no tiene la potestad de crear inhabilidades ni de ampliar el catálogo taxativo de prohibiciones del artículo 22 del Reglamento.
- El artículo 18 del Código Orgánico Administrativo (COA) consagra el **Principio de interdicción de la arbitrariedad**, señalando que: "Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los **principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias**″.
- La Comisión Ciudadana de Selección realizó una **interpretación netamente arbitraria y extensiva de la "falta de probidad" (Art. 46**

numeral 2 del Reglamento) y de la Sentencia 29-26-IN/26 de la Corte Constitucional. Utilizaron el concepto de probidad ética profesional para **sancionar el ejercicio lícito, público y transparente de un derecho constitucional de participación política (ser candidato al CPCCS). La probidad evalúa la integridad y rectitud, no sanciona el goce de los derechos políticos**.

- El artículo 76, numeral 7, literales a, b y c de la Constitución, garantiza el **derecho a la defensa, a ser escuchado en el momento oportuno y a contar con los medios para preparar dicha defensa**.
- El artículo 50 del Reglamento del Concurso establece que el **postulante debe contestar a la impugnación notificada**, adjuntando sus pruebas de descargo.
- La **impugnación original del señor Marcelo Israel Ortiz Moreano se basó *exclusivamente* en que mi condición de agente fiscal activo constituía una prohibición legal (Art. 77 num 5 del COFJ). Toda mi defensa y alegatos en la audiencia pública se centraron en desvirtuar dicha acusación**.
- Sin embargo, en el Informe Individual de Impugnación aprobado por la Comisión, **los miembros aplicaron de forma abusiva el llamado "principio de suplencia" para desechar el argumento original del impugnante y condenarme por un hecho totalmente distinto (mi candidatura al CPCCS)**.
- La Comision Ciudadana de Selección **me dejó en absoluta indefensión al emitir una resolución sancionatoria *extra petita* (por fuera de lo solicitado y debatido). Fui notificado para defenderme de un cargo (ser fiscal), pero fui descalificado por otro cargo fabricado por la propia Comisión después de la audiencia (ser candidato al CPCCS)**.

Esto vicia de nulidad insanable el procedimiento, **por vulnerar la garantía constitucional de conocer previa y detalladamente las acusaciones formuladas (Art. 77, numeral 7 literal a)**.

- El artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución exige que **las resoluciones de los poderes públicos estén debidamente motivadas y que se explique la pertinencia de la aplicación de la norma a los antecedentes de hecho. Caso contrario, se considerarán nulos**.
- **La Resolución No. CCS-FGE-SA-00233-2026 carece de motivación legal legítima**. En lugar de aplicar las normas existentes del concurso, **la Comisión "suplió" la deficiencia del impugnante y encuadró forzosamente mi candidatura como una "falta de idoneidad", citando el Código de la Democracia de forma aislada**. **No existe conexión lógica ni jurídica entre ejercer el derecho constitucional de postularse al CPCCS y ser un profesional falto de probidad**.
- **La actuación de la Comisión Ciudadana de Selección estuvo marcada por la vulneración de mis garantías constitucionales. En su afán de descalificarme, los comisionados abandonaron su rol de administradores neutrales del reglamento, arrogándose funciones legislativas para crear prohibiciones *ex post facto* (después de los hechos), y transgredieron mi derecho a la defensa al mutar los cargos de la impugnación mediante un uso tergiversado del principio de suplencia, dejando en indefensión mi legítima postulación**. Corresponde a este Pleno enmendar este atropello jurídico y declarar la nulidad de dicha actuación.

7. ILEGÍTIMA APLICACIÓN DE LA FACULTAD DE VERIFICACIÓN Y VULNERACIÓN DE SU PROCEDIMIENTO

- La Comisión Ciudadana de Selección **justificó la obtención de información sobre mi candidatura al CPCCS invocando el ejercicio de su "facultad de verificación" (amparada en el numeral 19 del artículo 10 de la Codificación del Reglamento)**. Sin embargo, **la Comisión inobservó de manera flagrante el procedimiento taxativo que la propia norma reglamentaria exige para ejercer dicha facultad, vulnerando mi derecho a la defensa y viciando de nulidad su resolución**.
- El artículo 19 de la "Codificación del Reglamento para el Concurso..." establece que la Comisión Ciudadana de Selección podrá solicitar de oficio información a cualquier entidad pública o privada con el fin de **"verificar información, declaraciones o documentos recibidos dentro del proceso, a efectos de pronunciarse motivadamente sobre la probidad de las y los postulantes**".
- La Comisión utilizó esta facultad para oficiar al Consejo Nacional Electoral (CNE) el 29 y 30 de septiembre de 2026, solicitando certificar si mi candidatura se encontraba en firme.
- El ejercicio de la facultad de verificación **no es discrecional ni absoluto**; está estrictamente reglado por el **artículo 20 de la Codificación del Reglamento, denominado "Procedimiento para el ejercicio de la facultad de verificación".**
- Dicho artículo manda expresamente que: "Una vez que se cuente con la información verificada a fin de pronunciarse motivadamente sobre la

probidad de las y los postulantes, **el postulante será notificado con la presunción correspondiente, misma que deberá contar con los respectivos documentos probatorios de cargo. El postulante deberá contestar por escrito a la imputación realizada con los respectivos documentos de descargo, dentro del término de tres días**, contados desde el día siguiente a su notificación".

- La Comisión Ciudadana de Selección recibió la certificación del CNE mediante oficio No. CNE-SG-2026-7139-OF del 30 de septiembre de 2026, pero **JAMÁS notificó con la activación de la facultad de verificación por presunción de falta de probidad, corriendo únicamente traslado con dicha documentación para mi conocimiento, pero no se concedió el término legal e imperativo de tres días para contestar por escrito y presentar mis pruebas de descargo**, tal como lo exige el artículo 20 del Reglamento.
- La Comisión **utilizó de manera directa e inmediata la información remitida por el CNE como "hecho nuevo" para descalificarme en la sesión del 06 de octubre de 2026, saltándose deliberadamente la fase de contradicción exigida por el propio reglamento**.
- Esto constituye una actuación a espaldas del administrado, **convirtiendo la facultad de verificación en una herramienta inquisitiva que anula el derecho a la defensa**. Al privarme de mi derecho a contradecir la prueba obtenida de oficio (el certificado del CNE) y a **ejercer mi defensa sobre la supuesta "falta de probidad", se configuró una violación directa al artículo 76, numeral 7, literales a, b, c y h de la Constitución de la República**.
- El Pleno del CPCCS debe dejar sin efecto la descalificación impuesta en mi contra, toda vez que la Comisión Ciudadana de Selección ejecutó un

acto ilegal e inconstitucional. **Si la Comisión pretendía utilizar la información recabada del CNE bajo el amparo de la "Facultad de Verificación", estaba obligada por imperativo legal a acatar el procedimiento del artículo 20 del Reglamento del Concurso**. **Al haber omitido notificarme con la presunción de cargo y negarme el término de tres días para mi legítima defensa**, la Comisión Ciudadana actuó de forma arbitraria, utilizando prueba sorpresa y dictando una resolución nula de pleno derecho. **Por lo tanto, dicha actuación no puede surtir ningún efecto jurídico en mi contra**.

8. **VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR INOBSERVANCIA DE LOS ARTÍCULOS 52 Y 53 DEL REGLAMENTO AL RESOLVER EN CONJUNTO Y FUERA DE TÉRMINO**

- **El artículo 52 de la Codificación del Reglamento para el Concurso detalla el procedimiento imperativo para la sustanciación de la audiencia única de pruebas y alegatos, garantizando el derecho a la defensa y el debate individualizado de cada causa**.
- En estricta concordancia, el artículo 53 del mismo cuerpo normativo manda que: *"***Concluida la audiencia pública, la Comisión Ciudadana de Selección dentro del término de dos días, emitirá su resolución motivada individualmente y la notificará a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento***"*.

- Mi audiencia pública de escrutinio e impugnación se llevó a cabo **el día miércoles 30 de septiembre de 2026, durante la Sesión Administrativa No. 0080-CCS-FGE-2026**. Por mandato expreso del

artículo 53 del Reglamento, **la Comisión tenía el término perentorio de dos días para emitir y notificar mi resolución de manera individual**.

- Sin embargo, **la Comisión inobservó deliberadamente esta norma y decidió postergar la emisión de los fallos para agruparlos**. En la Sesión Administrativa No. 0082-CCS-FGE-2026, celebrada el 06 de octubre de 2026, se presentó y aprobó una moción para resolver "**en paquete" la totalidad de las impugnaciones: "mociono para que se aprueben los 41 informes, así se notifiquen las respectivas resoluciones a los sujetos procesales**".
- **La Comisión intentó justificar esta actuación extemporánea e irregular alegando la aplicación del artículo 101 del Código Orgánico Administrativo y el principio de igualdad (Art. 11 de la Constitución), argumentando que los informes debían aprobarse en una sola sesión y notificarse el mismo día para que el término de apelación transcurriera igual para todos**.
- **Dicha justificación carece de asidero legal y vulnera el principio de especialidad y seguridad jurídica. La "eficiencia administrativa" no puede ser invocada para incumplir un término preclusivo y obligatorio (dos días) expresamente dictado en el artículo 53 del Reglamento específico que rige el concurso.**
- **Resolver 41 informes de impugnación en una sola sesión, varios días después de concluidas las audiencias individuales, desnaturaliza el mandato de emitir una "resolución motivada individualmente".** Al resolver en conjunto, **la Comisión diluyó el análisis riguroso y particularizado que requería mi defensa, incurriendo en un trato procesal masificado que vulnera la garantía del debido proceso**

referida a la observancia estricta del trámite propio de cada procedimiento (Art. 76, numeral 3 de la Constitución).

PETICIÓN EXPRESA:

Por los fundamentos de hecho y de derecho rigurosamente expuestos, al amparo de las garantías del debido proceso, la seguridad jurídica, la interdicción de la arbitrariedad y el derecho constitucional de participación política, solicito de manera expresa a los señores miembros del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS), en su calidad de máxima autoridad de resolución en última y definitiva instancia, lo siguiente:

- **ADMITIR Y ACEPTAR** el presente recurso de apelación, por ser procedente en estricto derecho y haber justificado plenamente las vulneraciones constitucionales y reglamentarias cometidas durante la sustanciación de la fase de escrutinio público e impugnación ciudadana.
- **REVOCAR Y DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO** en todas sus partes la Resolución No. CCS-FGE-SA-00233-2026 de fecha 06 de octubre del 2026 emitida por la Comisión Ciudadana de Selección, así como el "Informe Individual de Impugnación Ciudadana y Escrutinio Público postulante No. 43, impugnante Marcelo Israel Ortíz Moreano (Documento No. CPCCS-SG-2026-1918-EX)" que sirve de sustento a la misma. **Esta revocatoria procede ante la evidente extralimitación de funciones de la Comisión al aplicar una figura inexistente de "incompatibilidad sobreviniente y absoluta", la falta de motivación congruente, y la vulneración a mi derecho a la defensa al haberse alterado arbitrariamente los cargos originales de la impugnación mediante el uso indebido del "principio de suplencia"**.

- **RECHAZAR Y DESECHAR** de manera definitiva la impugnación ciudadana interpuesta en mi contra por el señor Marcelo Israel Ortiz Moreano, **toda vez que se ha demostrado de forma técnica e irrefutable que no incurro en ninguna de las prohibiciones e inhabilidades taxativamente detalladas en el artículo 22 de la Codificación del Reglamento del Concurso. Asimismo, declárese que el ejercicio legítimo, público y transparente de una candidatura de elección ciudadana no constituye en forma alguna una "falta de probidad o idoneidad", sino la materialización del derecho a elegir y ser elegido garantizado por el Estado ecuatoriano**.
- **RESTITUIR** mis derechos constitucionales y reglamentarios, disponiendo de forma inmediata mi **REINCORPORACIÓN, PERMANENCIA Y CONTINUIDAD** como Postulante N° 43 dentro de las siguientes fases procesales del Concurso Público de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.
- **SE ACTIVE** la competencia de control de legalidad y constitucionalidad sobre las actuaciones de la Comisión Ciudadana de Selección, ante la manifiesta vulneración de derechos evidenciada en la Resolución No. CCS-FGE-SA-00233-2026, el Pleno tiene la facultad expresa e indelegable contemplada en el artículo 8, numerales 8 y 16 del Reglamento del Concurso, de requerir la información necesaria en cualquier etapa de selección y de existir méritos declarar la nulidad total o parcial del concurso, por la existencia de actos administrativos que han vulnerado en mi caso la Constitución y el ordenamiento jurídico vigente.
- **LA EXCUSA** de los consejeros del CPCCS Xavier Escobar, Andrés Fantoni, Jazmín Enríquez y Johanna Verdesoto, que se encuentran en

calidad de candidatos al CPCCS, para resolver mi apelación por existencia de conflictos de interés y actúen en su lugar sus suplentes para garantizar una resolución imparcial.

Notificaciones recibiré en el correo electrónico [redacted]

Atentamente,



Abg. Gabriel Santiago Pereira Gómez

[redacted]

Postulante No. 43